



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2021-232 -00

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JEINNER DEL CARMEN RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS

DEMANDADO: MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor MIGUEL ARNULFO JIMÉNEZ MARTINEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 78'033.634 expedida en Cereté- Córdoba, abogado en ejercicio con T.P. No. 137.319 del C.S. de la J, actuando en nombre propio, acude ante este despacho para presentar solicitud de imposición de caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a cargo de la parte demandante JEINNER DEL CARMEN RODRIGUEZ CARDONA con fundamento en el Artículo 590 N° 2 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO DE LA SOLICITUD

Mediante auto de fecha (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), esta honorable judicatura dispuso: TERCERO: Ordene la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-407698, la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Barranquilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del código General del Proceso. Sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda señala el Artículo 590 del código general del proceso: "En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Frente a la anterior disposición de derecho procesal, le corresponde al demandante "prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por mandato legal". Esta norma es de imperativo cumplimiento para los sujetos procesales. Si se revisa la demanda, y los anexos de la misma, se advierte que dicha carga procesal no fue cumplida por el demandante, razón por la cual le solicitaré a su señoría, para que se mantenga dicha medida imponga al demandante el cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que efectivamente el artículo 590 del código general del proceso impone la obligación al demandante de prestar caución antes de decretarse la medida cautelar de inscripción de la demanda, exigencia que sería necesario tener en cuenta en este proceso de no ser porque el demandado presento amparo de pobreza, lo cual lo exonera de prestar caución, razón por la cual no se accederá a lo solicitado por la parte demandada.

Por otra parte, como el juzgado no ha hecho pronunciamiento sobre el amparo de pobreza entra a subsanar dicha falencia entrando al estudio de esa petición encontrando que, a las voces del artículo 151 y 152 del código general del proceso se hace procedente la admisión del amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

- 1.-Son acceder a ordenar prestar caución a la parte demandante, conforme a las razones anotadas.
- 2.-Se concede el amparo de pobreza presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 16

HOY 8 FEBRERO 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO